

Marzo 19 de 2026

Señor (a)

Juez del Circuito (Reparto)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO **ACCIONANTE :** AIDA MELISA CLAROS ARCE C.C
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UT Convocatoria FGN 2024-VINCULADOS:UNIVERSIDAD LIBRE , FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL .

Su señoría de manera respetuosa solicito ante usted como Juez Constitucional el amparo de los derecho fundamentales indicados en el acápite de referencia , basado en los siguientes

HECHOS

1. Fui admitida para participar en el concurso de méritos convocado por las entidades accionadas a través del SIDCA -Concurso de Méritos FGN 2024, donde una de las fases es la denominada VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
2. Los puntajes establecidos en dicha convocatoria frente a la valoración de antecedentes y para los cargos de orden profesional ofertados fueron los siguientes ¹:

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

DENTRO DE LAS GUÍAS DEL CONCURSO TAMBIEN SE NOS PRESENTO LA TABLA ANTERIOR PERO DISCRIMINADA EN MESES PARA MAYOR COMPRESIÓN

¹ La tabla hace parte del ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) pag 35 la cual anexo.

Frente a la anterior tabla que constituye una captura de pantalla, informo que fue tomada de la <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/va> , que hace parte del perfil que respecto de mi reposa en las bases de datos del concurso y si a bien lo tiene su señoría PUEDE SER SOLICITADO A LAS ACCIONADAS , quienes son dueñas de la información que relaciono .

5. Al respecto la accionada me respondió de manera incongruente , como su señoría lo podrá advertir en la respuesta que adoso al presente documento y que me permito traer a colación:

“ 1. Frente a “(...) Así las cosas solicito , que según las pautas del concurso al haber acreditado 136 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA , ME CONCEDAN COMO TAL 35 PUNTOS que son los otorgados para cuando se tienen entre 120 mese hasta 179 meses y 29 días , rango en el que insisto mi experiencia acreditada entraría. (...)”, relacionada con la valoración y asignación de puntaje a toda la experiencia acreditada en la certificación expedida por RAMA JUDICIAL, el día 29 del mes de enero del año 2025, se señala que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que el período de tiempo comprendido entre el 07/08/2009 y el 06/08/2012, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de la OPECE I-104-M 01-(448), nivel Profesional en la cual se encuentra inscrita.

6. Luego en el párrafo siguiente SE INVENTARON QUE YO HABIA SOLICITADO ME FUERA TENIDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LABORÉ ANTES DE GRADUARME, INVENTO QUE TRAMAN Y ,ELLOS MISMOS SE RESPONDEN ASI

FUNDAMENTÓ EN CUESTIONES TOTALMENTE AJENAS EN LAS QUE SUSTENTE MI RECLAMACIÓN .

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto al derecho de petición y la congruencia entre petición /respuesta como garantía fundamental del debido proceso :

Extracto tomado de la Sentencia T-066/24 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL :

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución[23]. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[24], en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes[25]. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

29. El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades[26], sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley

30. Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [27]

31. Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta

sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido[“

PRETENSIONES

1. Le solicito su señoría con base en los hechos expuestos me sea amparado el derecho fundamental de petición y al debido proceso.
2. Como consecuencia del amparo constitucional que me otorgue el juzgado, solicito a su señoría se ordene a las accionadas y/o vinculadas responder de manera congruente la reclamación por mi efectuada frente a la valoración de antecedente , la cual aporté y en la cual basé los hechos sustento de mis pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted competente territorialmente su señoría toda vez que esta revestido de la facultad de juez constitucional que lo habilita para conocer mi asunto por cuanto mi lugar de domicilio y residencia actual es la ciudad de Barranquilla.

JURAMENTO

Manifiesto que a la fecha no he presentado acciones constitucionales sobre estos mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

-AUTORIZO MI NOTIFICACIÓN A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO

-Para notificar a las accionadas estas son las direcciones de correo electrónico institucionales :

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Aida Melisa Claros Arce